

Constancia secretarial: Manizales, 15 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda, para resolver. La demanda contiene copia digital de los siguientes documentos: Demanda, solicitud medidas, pagaré No.2010000534; Certificado de existencia y representación legal de FINANFUTURO.

La demanda inicialmente fue inadmitida mediante providencia del 9 de mayo de 2023, siendo subsanada por la endosataria al cobro judicial de la entidad demandante dentro del término de cinco días, a través de escrito del 12 de mayo de 2023.

Cinco días para subsanar: 10-11-12-15-16 de mayo de 2023.

Sírvase proveer



HENRY MARTÍNEZ PACHECO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo esta demanda ejecutiva de única instancia formulada a través de endosataria al cobro judicial por FINANFUTURO – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL- antes CORPORACIÓN ACCIÓN CALDAS “ACTUAR MICROEMPRESAS” NIT 890.807.517-1 representada por el señor PEDRO FELIPE SOGAMOSO CARDONA, frente al señor WILSON ALZATE VALENCIA identificado con C.C. No. 10.287.700, procede el despacho a librar mandamiento de pago.

TÍTULO EJECUTIVO

Como título base de ejecución fue aportada copia digital del **Pagaré No. 2010000534:**

VALOR DEL CRÉDITO: \$2.000.000

TASA DE INTERÉS REMUNERATORIO NOMINAL ANUAL: 47.15%

LUGAR PARA EL PAGO DEL CRÉDITO: MANIZALES

PLAZO DE PAGO: 20 MENSUAL

FECHA DE PAGO DE LA PRIMERA CUOTA: NOVIEMBRE 11 de 2020

CONSIDERACIONES

La demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., y artículo 6 de la Ley 2213 de junio de 2022.

El documento base de recaudo ejecutivo cumple las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago deprecado en la forma que este despacho lo considera legal, pues del título valor se desprende una obligación expresa, clara y exigible, a cargo de la parte ejecutada, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso.

Se advertirá a la parte demandante que es su obligación conservar el original del título ejecutivo, para que, en caso de ser solicitado por el Despacho, pueda ser agregado al expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia a favor de FINANFUTURO – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL- antes Corporación Acción por Caldas “Actuar Microempresas” contra WILSON ALZATE VALENCIA identificado con cédula 10.287.700, por las siguientes sumas de dinero:

Por las cuotas de capital e intereses de mora contenidas en el **PAGARÉ NÚMERO 2010000534, así:**

1.1 Adeuda SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$659.625) por las cuotas de capital vencidas desde el 11 de enero de 2022 hasta el 11 de junio de 2022, fecha en la que incurrió en mora el deudor:

1.1.1 Cuota de capital vencida el **11 de enero de 2022** correspondiente a **\$51.832**

1.1.2 Por los intereses moratorios sobre dicha suma, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **12 de enero de 2022** y hasta la cancelación total de la obligación.

1.1.3 Por la cuota de capital vencida el **11 de febrero de 2022** correspondiente **\$114.939**

1.1.4 Por los intereses moratorios sobre dicha suma, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **12 de febrero de 2022** y hasta la cancelación total de la obligación.

1.1.5 Por la cuota de capital vencida el **11 de marzo de 2022** correspondiente **\$118.158**

1.1.6 Por los intereses moratorios sobre dicha suma, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **12 de marzo de 2022** y hasta la cancelación total de la obligación.

1.1.7 Por la cuota de capital vencida el **11 de abril de 2022** correspondiente a **\$121.467**

1.1.8 Por los intereses moratorios sobre dicha suma, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **12 de abril de 2022** y hasta la cancelación total de la obligación.

1.1.9 Por la cuota de capital vencida el **11 de mayo de 2022** correspondiente **\$124.868**

1.1.10 Por los intereses moratorios sobre dicha suma, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **12 de mayo de 2022** y hasta la cancelación total de la obligación.

1.1.11 Por la cuota de capital vencida el **11 de junio de 2022** correspondiente **\$128.361**

1.1.12 Por los intereses moratorios sobre dicha suma, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **12 de junio de 2022** y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre condena en costas se decidirá en su debida oportunidad procesal, al igual que el avalúo y remate de los bienes muebles.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291-292 del C.G.P o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022; se advierte que la parte ejecutada dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, los cuales corren simultáneamente.

CUARTO: Remitir al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES copia de esta providencia, de la demanda y anexos para la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante que es su obligación conservar el original del título ejecutivo, para que, en caso de ser solicitado por el Despacho, pueda ser agregado al expediente.

SEXTO: Reconocer personería judicial a la **Dra. BLANCA NELLY RAMÍREZ TORO** portadora de la T.P. Nro. 28.753 del C.S.J. para actuar en este asunto según el endoso conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:

Beatriz Elena Otalvaro Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eec643222b0fd8843dd42f4e103c6acf5c034f60f5538cef378405e939e710b**

Documento generado en 23/05/2023 08:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>